

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Sautiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador de Rusia, S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.), se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA (1)

(Continuación)

La imposición de las costas procesales, que constituye una sanción de extraordinaria importancia en muchos casos, es indispensable que se sujete á reglas precisas y concretas que alejen la posibilidad de que el litigante temerario pueda eludirla haciéndola ilusoria, y á tal propósito se enamina lo dispuesto en la base 4.ª determinando que se impongan siempre al litigante que resulte vencido en el juicio, salvo los casos en que sea manifiesta y notoria la buena fe de su proceder, y disponiendo además, para evitar que la mala fe pueda en la insolvencia, pueda escapar toda sanción y vejar impunemente á quien le parezca, que se decrete en tal caso apremio personal del insolvente á razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer; precepto que seguramente ha de merecer la aprobación de cuantos conocen los malos resultados de su existencia, pues por mucho que repugne el apremio personal como consecuencia de una contienda sobre derechos civiles, no puede desconcerse ni la justicia ni su procedencia; ya que esa clase de litigantes son los que pretenden

hacer á los Tribunales instrumentos de sus repugnantes asechanzas, y que, si semejante conducta no merece en el terreno de los principios la calificación de delito frustrado ó consumado, poco debe faltarle, pues existen en ella una acción libre y maliciosa contraria al derecho de otro, daño material y hasta verdadera alarma en la sociedad.

La cuantía de las costas, que llega en no pocas ocasiones á ser mayor que la de la cosa litigiosa y constituye uno de los más poderosos motivos para alejar de los Tribunales de justicia á muchas personas que, sin el temor de tan insoportable carga, acudirían á ellos para ejercitar sus derechos y acciones, ha sido objeto de repetidos preceptos en diversas épocas, por ser el mal del abuso en esta materia tan antiguo como arraigado; y aun cuando la vigente ley contiene prescripciones encaminadas á remediarlo y concede recursos para su debida regulación, es opinión general que resultan ineficaces para el logro del fin á que tienden y que se hacen indispensables prescripciones radicales y enérgicas que limiten la arbitrariedad y reduzcan á sus verdaderas y debidas proporciones las costas judiciales, que, si han de responder en todo caso á la equidad y á la conveniencia pública y privada, es indispensable se acomoden y proporcionen al valor de la cosa litigiosa, para que no pueda ofrecerse el lamentable espectáculo de que el vencimiento en la contienda judicial resulte irrisorio é injusto, cuando para el pago de costas no alcanza ni aun la totalidad de la cosa ganada en el pleito; estableciéndose, no obstante, justificada excepción para el caso de que se hubiere procedido con notoria mala fe.

Las vejaciones y molestias á que da ocasión el beneficio de pobreza cuando temerariamente se demanda en juicio á personas que por su estado de fortuna vienen obligadas al pago de las costas con el propósito de lograr, merced al cansancio y por transacción, lo que jamás se alcanzaría en estricta justicia, es otro de los males á que trata el proyecto de poner remedio con el otorgamiento interino del beneficio de pobreza á la parte rica que sea demandada por otra declarada pobre para litigar, pues de esta suerte se sustrae de manos de la mala fe una de sus armas más poderosas y temidas, sin menoscabo de los in-

tereses del fisco, pues que tal beneficio, como interino, ha de subordinarse á lo que se resuelva en definitiva por la sentencia respecto al pago de las costas procesales y reintegro del papel sellado correspondiente.

Por lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de pobreza, que, como todos los beneficios en derecho, no se da para favorecer sino para evitar perjuicios, hay que procurar poner en armonía la protección de que tan necesitado se halla el litigante que carece de medios de fortuna para subvenir á los gastos que ocasiona la defensa de su derecho, con la necesidad de evitar los abusos que de los beneficios concedidos al pobre pueden hacer los que litigan con malicia, teniendo también en cuenta que los individuos que mayor contingente dan á las estadísticas de litigantes, que son los que viven del producto de un pequeño capital y de su trabajo, sin estar comprendidos en los estrechos moldes establecidos por la ley actual para disfrutar del beneficio de pobreza, apenas pueden sufragar los gastos de un pleito, que desequilibran su presupuesto hasta causar á veces su completa ruina.

Por eso se puntualizan más concretamente en el proyecto los ingresos que en conjunto han de computarse, y se eleva, como es de justicia, el tipo de los medios de subsistencia para los que vivan de salarios, sueldos ó rentas y de las cuotas contributivas para los consagrados al ejercicio de la industria ó del comercio; precepto, que, combinado con el de la defensa provisional gratuita para el demandado y con el del apremio personal para el pago de costas en caso de mala fe, ha de producir sin duda los favorables resultados á que la opinión aspira y confía obtener por tales medios el Ministro que suscribe.

Establecido el procedimiento por copia en nuestra ley de Enjuiciamiento con el propósito de que las actuaciones originales permanezcan siempre en poder del actuario, alejando así todo peligro de extravío fortuito ó malicioso de la totalidad de los autos ó de documentos á ellos unidos, no se ha llegado sin embargo á todas sus lógicas consecuencias en la vigente ley; y á procurar que así se verifique en lo sucesivo, con excepción de los casos

en que sea insustituible la entrega de autos, como sucede en el trámite de instrucción para los recursos de casación, se dirige el precepto contenido en la base 8.ª del proyecto.

Entre las disposiciones vigentes que han sido causa de corruptelas y ocasión de abusos, por arguciosa y violenta interpretación de preceptos de indudable conveniencia, pocas han llegado al extremo que las relativas á la recusación de Jueces y Magistrados en materia civil. La injustificada afirmación de amistad íntima ó enemistad manifiesta con personas completamente desconocidas para los funcionarios; la presentación de demandas y aun de querrelas sin más fundamento que la mala fe ni más propósito que privar á un Juez ó Magistrado del conocimiento de un asunto ó prolongar forzosamente su tramitación, suceso es tan frecuente como lamentable, para el cual no existe cortapisa eficaz en nuestro actual Enjuiciamiento, por más que tenga severa sanción en la esfera de la moral y del concepto público; y de aquí la necesidad y la urgencia de cortar el mal de raíz, quitando toda ocasión ó pretexto para que pueda prosperar cuando carece de fundamento, como lo hace el proyecto al establecer las disposiciones contenidas en la base 9.ª, que exigen en todos los casos que la reclamación judicial en que la recusación se funde haya de ser anterior al comienzo de las actuaciones en que pueda proponerse.

Exigencias de un formalismo tan insostenible como exagerado han hecho subsistir hasta el presente disposiciones que dificultan y prolongan con exceso la práctica de las diligencias judiciales por Autoridad ó funcionario distinto del que conoce de las actuaciones, al disponer el curso y la serie de comunicaciones y trámites que ha de observarse en la práctica de dichos acuerdos; y como tales preceptos contradicen y se oponen á la pronta administración de justicia, fin primordial de todo sistema de procedimiento, el Ministro que suscribe conceptúa de gran conveniencia y de verdadera utilidad la supresión de cuanto puede estorbar tal finalidad por virtud de los preceptos de la base 11.ª, que autoriza la comunicación directa de todos los Jueces y Tribunales con las Autoridades del mismo ó de distinto

(1) Véase el BOLETIN núm. 262.

orden, cualquiera que sea su categoría, para la práctica de cuantas diligencias interesen á la Administración de Justicia y señala los medios que asegurarán su pronto cumplimiento.

También responde al propósito de abreviar la sustanciación sin menoscabo de las debidas garantías de acierto que la ley establece, la simplificación de los trámites para la sustanciación de las competencias y acumulaciones que se hallen pendientes ante distintos Jueces ó Tribunales.

El sistema á que responde los preceptos contenidos en la base 13.^a es completamente opuesto al aceptado siempre entre nosotros dentro del procedimiento civil, partiendo del presupuesto, inadmisión ó inadmitido ya en la ciencia procesal, de que únicamente puede actuarse en materia civil á petición ó instancia de las partes, por considerarse que sólo interés privado pueden tener tales actuaciones. Pero reconocido ya y proclamado el principio de que la Administración de Justicia es una de las funciones que al Estado incumben para la realización del derecho, su fin esencial no puede sostener esa casuística distinción, que aparta como ajena al interés público la lucha de los intereses privados, como si la suma y el conjunto de éstos no fuese en definitiva lo que constituye el interés público, cuya defensa y garantía corresponde al Estado por órgano de los Tribunales.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos
del presupuesto provincial

Mes de Noviembre del año económico de 1894-95

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas
1.º Administración provincial.....	30.195
2.º Servicios generales.....	21.503 50
3.º Obras obligatorias..	13.840
4.º Cargas.....	67.500
5.º Instrucción pública.....	12.000
6.º Beneficencia.....	270.000
7.º Corrección pública..	9.000
8.º Imprevistos.....	8.000
9.º Nuevos Establecimientos.....	1.000
10. Carreteras.....	60.000
11. Obras diversas.....	6.000
12. Otros gastos.....	20.000
TOTAL.....	514.043 50

Madrid 1.º de Octubre de 1894.—V.º B.º—El Presidente, C. España.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 23 de Octubre de 1894

La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, Mathet.—El Secretario, C. Pozzi.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Algete á

Fuente el Saz, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 27 de Noviembre próximo, á las dos y media de su tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 920 pesetas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.^a clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 46 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 92 pesetas.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Mathet.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Algete á Fuente el Saz, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del proponente)

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de las Ventas del Espíritu Santo á Vicálvaro y andén de la Plaza de Toros, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y

económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 27 de Noviembre próximo á las dos y media de su tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 3.688 pesetas cinco céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.^a clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 184 pesetas 40 céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 368 pesetas 80 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al Contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Mathet.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra, para la conservación del firme de la carretera provincial de las Ventas del Espíritu Santo á Vicálvaro y andén exterior de la Plaza de Toros, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 180 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de la general de Valencia á Villar del Olmo, por Campo Real, trozo segundo, comprendido entre Campo Real y Villar del Olmo, con arreglo

al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresado.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 27 de Noviembre próximo á las dos y media de su tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 931 pesetas 50 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.^a clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 46 pesetas 58 céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 93 pesetas 15 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al Contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Mathet.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 180 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de la general de Valencia á Villar del Olmo, por Campo Real, trozo segundo, comprendido entre Campo Real y Villar del Olmo, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 23 del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 de Noviembre á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plie

za de Santiago, núm. 2, el suministro de varias ropas de cama y vestuario que se consideran necesarios para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con arreglo al pliego de condiciones y relación que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Las proposiciones ajustadas al modelo se harán por el total importe del suministro ó sea aceptando los precios de la oportuna relación y haciendo de dicho total la rebaja de tanto por ciento.

El suministro se abonará en cuatro plazos iguales, en la Depositaria de fondos provinciales, el primero á la recepción del género, el segundo un mes después, y con igual intervalo de tiempo los dos restantes.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de 894 pesetas 55 céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, como definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las cuatro de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias inserción de anuncios y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 27 de Octubre de 1894.—Florencio Alonso.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid, el suministro de varias ropas de cama y vestuario para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y que se calculan en 17.891 pesetas se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, relación, y muestras, aceptando los precios marcados, haciendo del total importe la rebaja de tanto por ciento (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Mañet.—El Secretario, C. Pozzi

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital refrendada por el actuario que suscribe y dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia del Excmo. Sr. Duque de Híjar con D. Narciso Amigó y Carbó, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado á las dos de su tarde del día 30 de Noviembre próximo; dos solares, uno señalado con el

número 8 de los en que ha sido dividida la manzana 320 de la Puerta de Alcalá á la izquierda de la Carretera de Aragón con una superficie de 1.539 metros cuadrados, lindando su fachada á la calle G. hoy General Torrijos, la de la derecha con el solar núm. 7, la de la izquierda con los solares números 9, 10 y 11, cerrando con el solar 14; y otro solar contiguo al reseñado con el núm. 7 que comprende una superficie de 1.254 metros, lindando por su fachada á la calle del General Torrijos, derecha con el solar núm. 6, izquierda con el solar núm. 8, cerrando con el solar núm. 15; debiendo hacer presente que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda todos los días no feriados; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de 39.645,70 pesetas en que se hallan tasados dichos dos solares; habiendo de consignarse en la mesa del Juzgado para tomar parte en dicho acto el 10 por 100 de la referida tasación.

Madrid 30 de Octubre de 1894.—V.º B.º—García.—Por mandado de S. S. Fernando Beltrán Aguado. 100

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita llama y emplaza á Manuel Fernández Alonso, de veintitrés años, soltero, pintor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eduardo Alvarez Martínez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á ser reconocido por el médico Forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto, dispuesto por Real orden de 24 del actual para la provincia de Badajoz, se verificará el día 5 de Diciembre de 1894.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Badajoz; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.º La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojan los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas	Cénts.
Por Territorial.....	5.388.058	50
» Industrial.....	869.625	93
» Carruajes de lujo..	2.640	»
Total base para el curso.....	6.260.324	43

3.º La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.º unida á dicho Reglamento.

4.º El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 1'69 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y ocho zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo, por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado, en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada

caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.º El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección.

6.º El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y

aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos mas cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia

8.º Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y

Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 391.270'28 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen un baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Badajoz.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Badajoz, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 31.301'62 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media, el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Badajoz, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Badajoz, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue

la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, fechas..... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de..... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 25 Octubre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.